

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-072/2021

ACTOR: YAIR EMMANUEL HERRERA FLORES

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: GLORIA LUZ DUARTE VALERIO

Guadalupe, Zacatecas, dos de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver la demanda presentada por Yair Emmanuel Herrera Flores, candidato independiente a Presidente Municipal de Luis Moya, Zacatecas, al estar relacionado con un acto emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Acto Impugnado: Oficio IEEZ-02-2260/2021, signado por el Secretario Ejecutivo y el INE/DEOE/1501/2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE.

Actor o Promovente: Yair Emmanuel Herrera Flores, candidato independiente a Presidente Municipal de Luis Moya, Zacatecas.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del IEEZ y Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE.

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Acuerdo INE/CG298/2020. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió acuerdo INE/CG298/2020 respecto del *Modelo para la aprobación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditaciones de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.*

1.3. Calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEZ, por acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el calendario integral para el proceso electoral, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 de treinta de septiembre siguiente.

1.4. Periodo de acreditación de representantes. Del dieciséis de abril al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno,¹ transcurrió el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes presentaran sus solicitudes de acreditación de personas representantes ante las mesas directivas de casilla.

1.5. Ampliación de plazo. Dicho plazo se amplió de las cero horas del veinticinco de mayo a las dieciocho horas de ese día.

1.6. Solicitud de prórroga. El veintiséis de mayo, el *Actor* solicitó al IEEZ una prórroga para el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales ante mesas directivas de casilla.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.7. Comunicación al INE. En esa misma fecha, el IEEZ comunicó la solicitud de mérito al INE mediante folio OFICIO/ZAC/2021/157 generado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

1.8. Oficio INE/DEOE/1501/2021. El veintisiete de mayo, en atención a la solicitud de referencia, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, emitió la respuesta correspondiente al *Actor* mediante oficio INE/DEOE/1501/2021, que dirigió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

1.9. Notificación del oficio INE/DEOE/1501/2021. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEZ, emitió el oficio IEEZ-02-2260/2021 mediante el cual hizo del conocimiento al *Actor* el oficio INE/DEOE/1501/2021, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, emitido en atención a la solicitud de prórroga para el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales ante mesas directivas de casilla.

1.10. Medio de impugnación. El treinta y uno de mayo, el *Actor* presentó *Juicio Ciudadano* directamente ante el *Tribunal*, para controvertir los oficios IEEZ-02-2260/2021, signado por el Secretario Ejecutivo y el INE/DEOE/1501/2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral.

1.11. Recepción del Juicio Ciudadano. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó el registro con la clave TRIJEZ-JDC-072/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, así como remitir copia certificada de la demanda al IEEZ para su publicación y para que emitiera el informe circunstanciado respectivo.

1.12. Radicación. El primero de junio, el magistrado instructor radicó el expediente de referencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por el *Tribunal* en forma colegiada, porque la determinación que se asume no es de mero trámite, pues lo que se analiza es someter a consideración de la Sala Superior la sustanciación y resolución del expediente al considerar que los hechos sometidos a consideración no son competencia de esta autoridad electoral, al tomar en cuenta que el acto impugnado es emitido por un Órgano Central del INE. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad considera que los agravios expuestos para controvertir los actos impugnados, van encaminados a inconformarse por la decisión de un órgano central del *INE*, por lo que esta autoridad no es competente para conocer al respecto.

Lo anterior, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el *Actor* impugnó el oficio IEEZ-02-2260/2021 de veintiocho de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo, así como el oficio INE/DEOE/1501/2021 de veintisiete de mayo, dictado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral. Sin embargo, los agravios hechos valer no guardan relación directa con el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, al estar encaminados a controvertir el oficio emitido por el órgano central del *INE*, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de prórroga para el registro de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla y esta autoridad no es competente para conocer al respecto.

Esto, pues el *Actor* bajo el argumento de que no cuenta con los recursos profesionales adecuados señaló que se vio imposibilitado para realizar el registro correspondiente. Circunstancia por la cual y ante la supuesta falta de capacitación y de asesoría del *IEEZ*, así como del *INE*, solicitó la prórroga de referencia.

El *IEEZ* le notificó el oficio de respuesta emitido por el “Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales”, en el cual según el dicho del *Promoviente* se le señaló que: “desafortunadamente no es posible atender de manera afirmativa la solicitud de prórroga para realizar el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla del C. Yair Emmanuel Herrera Flores”.

Además, en el oficio de referencia se hizo del conocimiento al *Actor* sobre la expedición del acuerdo INE/CG298/2020 respecto del Modelo para la aprobación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditaciones de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021. Asimismo, se hizo el señalamiento respecto de cuál fue el periodo de registro, las fechas de simulacros y pruebas para que los usuarios manejaran el sistema, así como la prórroga otorgada para el registro correspondiente.

² Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

En contra de la notificación y de la respuesta, el *Actor* presentó el medio de impugnación al alegar en esencia como agravios que:

1. Con los oficios impugnados le negaron el derecho de realizar el registro de las personas representantes de casilla, lo cual afirma es discriminatorio para su persona como candidato independiente; además, que se efectuó de manera injustificada.
2. Los oficios en cuenta le generan agravio al ser discriminatorios, pues sostiene que como candidato independiente no está en las mismas condiciones que un partido político, e incluso como ciudadano se le exige más; de ahí que solicita se modifique la negativa y se autorice el registro respecto de sus representantes de casilla.
3. Los actos reclamados violentan su esfera jurídica, así como las garantías y derechos político electorales, puesto que aduce carecen de fundamentación y motivación; además, contravienen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.
4. Los oficios se apartan del artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal, el cual establece que: "Apartado A. El Instituto Nacional Electoral... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán los principios rectores".
5. Los actos reclamados violan el artículo 38, fracción IX, de la *Ley Electoral*, porque afirman que le niega el derecho constitucional político electoral de nombrar y acreditar a las personas representantes ante mesas de casilla, lo cual aduce que es un daño inminente y de imposible de reclamación.
6. Es inconstitucional el sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que lo que causa afectación al *Promovente* es el hecho de que el *INE* determinó que no le otorgaría la prórroga para realizar el registro de las personas representantes de casilla. De ahí que, el oficio emitido por el *Secretario Ejecutivo* no le causó afectación, pues en este no existió pronunciamiento sobre la solicitud del *Actor*, en todo caso, únicamente fue el medio para realizar la notificación de la respuesta emitida por la autoridad administrativa electoral nacional.

En esa lógica, los agravios expuestos para controvertir el oficio emitido por el *Secretario Ejecutivo* del *IEEZ* no tienen relación directa con el acto que se combate; pues en todo caso, lo que realmente generaría alguna afectación a la esfera jurídica del *Promovente* es el oficio

emitido por el *INE*; por lo que, en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, esta autoridad no es competente para resolver al respecto.

Esto, encuentra sustento en el ámbito de atribuciones del *INE* en el tópic de referencia, puesto que el artículo 4, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que todas las disposiciones del mismo que regulan el tema de registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales tienen carácter de obligatorio; máxime si en concordancia con lo anterior, el artículo 254, numeral 1, del reglamento invocado, estipula que el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, en cualquier proceso electoral federal o local, ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el *INE*.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea el Órgano Jurisdiccional que se pronuncie en torno a la autoridad a la que corresponde conocer del presente asunto, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

Por lo expuesto se emite el siguiente:

4. ACUERDO

PRIMERO. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHA



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden al acuerdo dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-072/2021, emitido el dos de junio de dos mil veintiuno. **Doy fe.**



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS